



**Efectos de la Inscripción de Matrimonio Extranjero.**

La inscripción de un matrimonio extranjero no es un acto constitutivo, sino sólo de reconocimiento, lo que supone que declara para seguridad de las partes y terceros la existencia de un acto jurídico anterior, que ha venido surtiendo efectos.

CC. Art. 2050

Efectos de la Inscripción de Matrimonio Extranjero.

Lima, veinte de mayo de dos mil catorce.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**: con el expediente acompañado, vista la causa número tres mil trescientos noventa y nueve - dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO.**

En el presente proceso de nulidad de acto jurídico el demandante **Jorge Dionicio Galicia Sánchez** ha interpuesto recurso de casación (página mil ciento treinta y ocho), contra la sentencia de vista de fecha once de junio de dos mil trece (página mil ciento ocho), dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada del dieciséis de noviembre de dos mil once (página setecientos noventa), que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico incoada contra Zarela Janet Torres Vela de Galicia.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. DEMANDA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3399-2013**  
**LIMA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**



Por escrito de la página cincuenta, Jorge Dionicio Galicia Sánchez interpone demanda solicitando: (i) La nulidad del acto jurídico de rectificación de calidad de bien y el documento que lo contiene, inmersa en la minuta de fecha catorce de mayo de dos mil siete y la Escritura Pública de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, del inmueble ubicado en la manzana B, lote diecisiete, urbanización Parcelación Rústica El Sol, distrito de La Molina, efectuada de manera unilateral por la señora Zarela Janet Torres Vela, por ante el notario Alfredo Zambrano Rodríguez. (ii) La nulidad del acto jurídico de ampliación de rectificación de calidad de bien y el documento que lo contiene inmersa en la minuta de fecha seis de junio de dos mil siete y la escritura pública de fecha siete de junio de dos mil siete, del inmueble ubicado en la manzana B-uno, lote diecisiete, urbanización parcelación rústica El Sol, distrito de La Molina, efectuada de manera unilateral por la señora Zarela Janet Torres Vela. Como pretensión accesorias: (iii) La cancelación del Asiento Registral N° C00001, del rubro títulos de dominio, Registro de Propiedad Inmueble, Partida Registral N° 45280799, Zona Registral de Lima. Alega como sustento de su pretensión que con fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve adquirió el bien inmueble antes señalado, en su condición de soltero y que el veintitrés de febrero de dos mil efectuó la inscripción de la declaratoria de fábrica sobre el inmueble. Refiere que el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos contrajo matrimonio civil con la demandada en la ciudad de New Brunswick, estado de New Jersey de los Estados Unidos de América, habiéndose inscrito dicho acto luego de catorce años (diecinueve de julio de dos mil seis), por orden judicial de nuestro país en la Municipalidad Distrital del Rímac, enfatizando que el matrimonio inscrito en los registros civiles únicamente tiene efectos jurídicos a partir de la inscripción. Señala que de forma fraudulenta la demandada efectuó actos jurídicos notariales unilaterales, con el fin de rectificar la calidad del bien en conflicto,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3399-2013**  
**LIMA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**



mediante minuta de fecha catorce de mayo de dos mil siete, escritura pública del veintidós de mayo de dos mil siete, así como con la minuta de fecha seis de junio de dos mil siete y escritura pública de fecha siete de junio de dos mil siete, documentos que deberán ser declarados nulos e ineficaces por ser contrarios a ley y al orden público. Mediante escrito de página ciento once el demandante modifica su demanda solicitando como pretensión accesoria la cancelación del Asiento Registral N° C00001, Rubro Títulos de Dominio, Registro de Propiedad de Inmueble, Partida Registral N° 45280799 de la Zona Registral de Lima, debiéndose extender a las zonas comunes e independizadas que se derivan de las Partidas Registrales N° 12050749, 12050750, 12050751, 12050752. Indica como nueva pretensión accesoria la corrección del Asiento N° C00001, Rubro Títulos de Dominio, Partidas Registrales Independizadas N° 12050749, 12050750, 12050751, 12050752, 45280799, Registro de Propiedad de Inmueble de la Zona Registral de Lima, en el que se menciona que la independización se hace en virtud del pedido formulado por sus propietarios: Jorge Dionicio Galicia Sánchez y Zarela Janet Torres Vela, debiendo consignarse en forma correcta que la independización se hace en virtud del pedido formulado por su propietario Jorge Dionicio Galicia Sánchez.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito de la página doscientos setenta, la demandada Zarela Janet Torres Vela de Galicia contesta la demanda señalando que la acción planteada no está ajustada a ley y que el derecho patrimonial ha emergido de un documento de carácter público que reviste las formalidades legales establecidas en el artículo 140 del Código Civil, como es agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma. Señala que la construcción de la vivienda en conflicto se realizó durante la vigencia de su matrimonio, con trabajo y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3399-2013**  
**LIMA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**



contribución de ambos cónyuges y no es como dice el demandante que sólo con sus aportes se ha edificado. Contradice lo que arguye el demandante en el sentido de que en forma fraudulenta, valiéndose de actos notariales, habría logrado la rectificación de la calidad del bien. Reconoce que de forma unilateral elaboró las minutas que luego se elevaron a escrituras públicas, para posteriormente inscribirlos en los Registros Públicos; señalando que lo hizo así porque la ley ha previsto esta situación y podía solicitarlo cualquiera de los cónyuges.

**3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Se establecieron como puntos controvertidos (página doscientos noventa y nueve) los siguientes:

- 3.1. Como pretensión principal: establecer la nulidad del acto jurídico respecto de la rectificación de calidad de bien suscrito por la demandada, mediante minuta de fecha catorce de mayo de dos mil siete y del acto jurídico de ampliación de rectificación de calidad del bien, suscrita por la demandada mediante minuta del seis de junio de dos mil siete, del bien inmueble ubicado en la manzana B-uno, lote diecisiete, urbanización Parcelación Rústica el Sol, en la actualidad calle Los Agroquímicos números ciento treinta y cuatro, urbanización El Sol, distrito de La Molina.
- 3.2. Como pretensión accesoria: determinar si procede la cancelación del Asiento Registral N° C00001, rubro Títulos de Dominio, Partida N° 45280799- Partida Matriz del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral de Lima, debiéndose extender a las Partidas Independizadas N° 12050749, 12050750, 12050751 y 12050752.
- 3.3. Asimismo establecer si procede la corrección del Asiento N° C00001, rubro Título de Dominio de las Partidas Independizadas N° 2050749,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3399-2013**  
**LIMA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**



12050750, 12050751, 12050752 y Partida Matriz 45280799 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral de Lima.

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de la página setecientos noventa, su fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, declaró infundada la demanda considerando que, respecto a la causal de fin ilícito, no se advierte que la demandada haya actuado ilícitamente, pues todos sus actos, han sido realizados conforme a las normas vigentes. Respecto de la causal de nulidad en cuanto al objeto del acto es jurídicamente imposible, se tiene que la rectificación de calidad de bien no constituye un objeto jurídicamente imposible ya que se reconoce como bien social el construido en terreno propio a costa del caudal social. En cuanto a la causal de nulidad por ser acto contrario a las leyes que interesan al orden público, no se observa ningún acto contrario o negativo que haya de suponer afectación al orden público o buenas costumbres, a ello debe agregarse que la demandada no ha inscrito el bien sólo a su favor sino a favor de la sociedad conyugal, protegiendo incluso de esta manera el patrimonio familiar.

**5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

Mediante escrito de la página ochocientos quince el demandante Jorge Dionicio Galicia Sánchez interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que la recurrida no está debidamente fundamentada y no se ha efectuado una adecuada apreciación de los hechos y valoración de las pruebas actuadas. El impugnante señala que en el considerando sexto de la sentencia se indica que la construcción del inmueble se realizó durante la vigencia del matrimonio con el trabajo y aporte de ambos cónyuges, sin embargo, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3399-2013**  
**LIMA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**



edificación de la fábrica del inmueble se realizó de manera exclusiva con el caudal económico del demandante. Agrega que de acuerdo con el Reglamento Consular del Perú de mil novecientos setenta y nueve, vigente a la fecha de celebración del matrimonio en el extranjero, la demandada no cumplió con inscribir el matrimonio celebrado en el consulado del Perú en Paterson – EE.UU, tampoco en el plazo de tres meses a la llegada al Perú, habiéndose realizado la inscripción el diecinueve de junio de dos mil seis en el Registro Civil de la Municipalidad de Rímac, en fecha posterior a la declaración de fábrica. Sostiene que en la sentencia se alude al artículo 310 del Código Civil y el artículo 13 del Reglamento de Inscripción de los Registros Públicos, existiendo incorrecta apreciación, pues en el presente proceso no se discute la titularidad de las construcciones o a quien corresponde los bienes sociales, dado que este es un proceso de nulidad de acto jurídico de índole declarativo. Agrega que el matrimonio recién tiene validez legal en nuestro país cuando se inscribe en el Registro Civil de la Municipalidad correspondiente, en concordancia con la sentencia del Tribunal Constitucional del veintitrés de setiembre de dos mil cuatro, expedida en el expediente N° 0768-2002.

**6. SENTENCIA DE VISTA.**

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de vista de la página mil ciento ocho del once de junio de dos mil trece, confirmó la sentencia de primera instancia, considerando que ninguna de las partes ha negado el hecho de la celebración de su matrimonio en los Estados Unidos, con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, de manera que su validez, de acuerdo a las leyes del Estado de New Jersey, está reconocida por ambas partes, validez jurídica que se extiende al Estado Peruano en virtud de lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3399-2013**  
**LIMA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**



prescrito en el artículo 2050 del Código Civil. La sentencia señala que si bien la inscripción del matrimonio ante autoridad peruana se realizó vía proceso judicial no contencioso, se trata de un acto declarativo, mas no constitutivo, por lo que el matrimonio celebrado por el demandante y la demandada en el extranjero produce plenos efectos jurídicos en el Perú, desde su celebración en Estados Unidos.

**III. RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha once de octubre de dos mil trece (página cincuenta del cuaderno de casación), ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Dionicio Galicia Sánchez, **por la infracción normativa de los artículos 2047, 2050 y 2078 del Código Civil; así como del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Ley 28301.**

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

**PRIMERO.**- Que, en el presente caso, la controversia gira en determinar desde cuándo surte efectos en el país el matrimonio celebrado entre las partes. Siendo ello así, debe señalarse como hechos fijados por las instancias los siguientes:

1. Con fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el demandante adquirió un bien inmueble ubicado en la manzana B-uno, lote diecisiete, urbanización Parcelación Rústica el Sol, distrito de La Molina.
2. Jorge Dionicio Galicia Sánchez y Zarela Janet Torres Vela contrajeron matrimonio en New Brunswinck, Estado de New Jersey, Estados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3399-2013**  
**LIMA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**



Unidos de América, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos.

3. El veintitrés de febrero de dos mil se inscribió la declaración de fábrica del inmueble en litigio.
4. El diecinueve de julio de dos mil seis, por orden judicial, se inscribió en la Municipalidad Distrital del Rímac el matrimonio celebrado entre las partes.
5. Mediante los actos jurídicos, cuya nulidad se solicita, de fechas catorce y veintidós de mayo de dos mil siete, que originaron las escrituras públicas del seis y siete de junio de dos mil siete, por las que se rectificó la calidad del bien en litigio, indicándose que era un bien común. Tal acto lo realizó de manera unilateral la demandada.

**SEGUNDO.**- Que, las instancias de mérito han considerado que si bien el matrimonio celebrado en el extranjero fue inscrito recién en el año dos mil seis, sus efectos se retrotraen al momento de su celebración. El impugnante expresa que ese criterio vulneraría el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en tanto, dicha entidad emitió sentencia en el expediente 0768-2002-AA/TC sobre el tema en cuestión, siendo que corresponde a los jueces de la República aplicar la ley, conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

**TERCERO.**- Que, en efecto, en el expediente 0768-2002-AA/TC el Tribunal Constitucional, resolviendo un amparo derivado de un proceso de otorgamiento de escritura pública, indicó que: *"la validez y eficacia de los actos jurídicos realizados por peruanos residentes en el extranjero se garantizará mediante su inscripción en el libro de registro correspondiente ante el agente consular respectivo"*. Agregando, para el caso en cuestión: *"Por consiguiente, el matrimonio civil celebrado entre la accionante y don*





*Luis Reyes Luján sólo tuvo efectos a partir de su inscripción ante el Consulado Peruano en los Estados Unidos, esto es, desde el 17 de setiembre de 1974*". En dicho proceso se trataba de establecer si el matrimonio celebrado en Estados Unidos el catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco tenía validez en el país.

**CUARTO.**- Que, este Tribunal Supremo considera que la sentencia del Tribunal Constitucional no es aplicable al presente caso, en tanto en ella se discute los efectos del matrimonio celebrado en el extranjero **frente a terceros**<sup>1</sup>, situación muy distinta a la que aquí se presenta, pues la materia en controversia son los efectos del matrimonio **entre las propias partes**. Existiendo, una distinción entre los casos, la sentencia de la Sala Superior no se aparta de la jurisprudencia del máximo contralor constitucional, sino resuelve asunto diferente y siendo ello así, cuando emite pronunciamiento, no está vinculado a la interpretación del Tribunal Constitucional porque sobre el punto en cuestión dicha entidad no ha emitido decisión, razón por la que debe descartarse la infracción a los artículos VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Ley 28301.

**QUINTO.**- Que, asimismo, el recurrente sostiene que existe infracción normativa de los artículos 2047<sup>2</sup>, 2050<sup>3</sup> y 2078<sup>4</sup> del Código Civil dado que

<sup>1</sup> Se discutía si la compraventa realizada como bien propio por uno de los cónyuges era válida. El Tribunal Constitucional señaló que sí porque si bien el matrimonio en el extranjero se había realizado en 1955, la venta se había realizado en 1966, mientras que la inscripción del matrimonio en el Perú se hizo en 1974.

<sup>2</sup> **Artículo 2047.**- El derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si éstos no lo fueran, conforme a las normas del presente Libro.

Además son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado

<sup>3</sup> **Artículo 2050.**- Todo derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado,



nuestro país no ha suscrito ni ratificado un tratado de derecho internacional privado en materia de Derecho Civil – Familia con los Estados Unidos, por lo que los actos, hechos y relaciones jurídicas efectuadas en el mencionado país no pueden ser convalidadas automáticamente en nuestro país. Agrega que la validez y eficacia de un matrimonio celebrado en el extranjero rige desde su inscripción en el Registro ubicado en el Consulado, a los noventa días de retorno al país o por mandato judicial.

**SEXTO.-** Que, las infracciones alegadas por el recurrente deben ser desestimadas, en principio, porque si el demandante refiere que las normas jurídicas referidas a los bienes surgidos del matrimonio son distintas a las peruanas, debió acreditar tal hecho, pues conforme lo señala el artículo 190, inciso 4°, del Código Procesal Civil, en el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido, lo que no ha acontecido en el presente caso. Del mismo modo, el matrimonio celebrado en el extranjero no ha sido “convalidado” automáticamente en nuestro país, como lo sostiene el recurrente, por el contrario, conforme surge del propio texto de la demanda, la demandada inició proceso judicial no contencioso y es en virtud del mandato dictado por órgano jurisdiccional que se ha inscrito el matrimonio celebrado entre las partes. En esa perspectiva, no se advierte anomalía en la sentencia impugnada.

**SÉTIMO.-** Que, finalmente, debe señalarse que la inscripción de un matrimonio extranjero no es un acto constitutivo, sino sólo de reconocimiento, lo que supone que declara para seguridad de las partes y

tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres.

<sup>4</sup> **Artículo 2078.-** El régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal. El cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de los cónyuges en cuanto a los bienes adquiridos antes o después del cambio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3399-2013  
LIMA  
Nulidad de Acto Jurídico



terceros la existencia de un acto jurídico anterior, que ha venido surtiendo efectos y por ello es que se inscribe.

**V. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Dionicio Galicia Sánchez (página mil ciento treinta y ocho); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha once de junio de dos mil trece (página mil ciento ocho) dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con Zarela Janet Torres Vela de Galicia, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Hmh/Ymbs

12 0 OCT 2014  
SE PUBLICO CONFORME A LEY  
Dr. STEFANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA